PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0475

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes: [redacted] y compartes.

Abogado: Lic- Luis Roberto Jiménez Pérez.

Recurrido:Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 O1 O2 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle [redacted], O3 ADD3 O4 LOC1 representados por su abogado el Lcdo- Luis Roberto

Jiménez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD4 O3 ADD5 O4 LOC1

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD6 de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 350-2018, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00383, de fecha 26 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los intimados, ante el tribunal a-quo, mediante acto número 1074/2015, de fecha 11 de mayo de 2015; SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER4 PER5 y PER6 y como parte recurrida la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 1 de diciembre de 2014, ocurrió un incendio en la vivienda de los hoy recurrentes, presuntamente producto de un alto voltaje en el sector; posteriormente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00383, de fecha 26 de junio de 2017, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, más un astreinte ascendente a RD$2,0000.00 calculados a partir de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; b) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 350-2018, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de estatuir.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el consumo de la energía eléctrica de las casas siniestradas estaba consensuado por Edesur y ésta admitió que solo la casa principal se encargaría del consumo de las demás; que, en ningún momento Edesur suspendió el servicio de energía eléctrica a ninguna de las casas afectadas, ni notificó el corte del suministro, como forma de evidenciar que la energía recibida era irregular. Continúa alegando que la corte interpretó la no responsabilidad de Edesur, en virtud de que la casa principal, no presentó señales de un alto voltaje, olvidando que los efectos de este se pueden manifestar en cualquier lugar lejano a la entrada de la energía de cualquier residencia.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que, la misma parte recurrente admitió que estaban conectados del servicio que legalmente tenía su madre y es imposible que Edesur admita cobrarles el servicio de las tres viviendas conjuntamente con el de la persona que sí tenía servicio de energía eléctrica con su NIC, por lo que es imposible que se haya hecho algún acuerdo con los recurrentes para violar la ley.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

2) Que la casa principal, ubicada en la parte frontal del solar es propiedad de la señora PER8 madre de los intimados (a) quien recibía la energía eléctrica de la empresa Edesur, en base a contrato legal, agregado al expediente, junto con facturas de pagos. 3) Que tampoco es controvertido el hecho de que la señora PER8 pasaba a la vivienda de su hija, la intimada PER9 el fluido eléctrico a través de un alambre y esta última pasaba en las mismas condiciones dicha energía a los demás intimados, cuyas viviendas estaban separadas. 4) Que parte de las conclusiones del informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Baní, se contradicen con las propias declaraciones de los afectados e intimados, ya que éstos coincidieron en declarar ante esta Corte, en fecha 04 de julio del 2018, que la casa de su madre no sufrió ningún tipo de daño, lo que puede observarse también en las fotografías aportadas por ambas partes

intervinientes en el proceso; destacándose en el informe de los bomberos que el punto de inicio del incendio se ubicó en la entrada de la toma de electricidad de la casa que esta frente a la calle. 5) Que el inicio del incendio como dice el informe de los bomberos, se inció en la casa propiedad de la madre de los intimados, necesariamente esta vivienda, debió presentar algún daño, lo que este tribunal de alzada no pudo verificar, teniendo como elementos probatorios las declaraciones de los afectados y recurridos y de las fotografías aportadas, como sustento de estas afirmaciones. 6) Que una de las fotografías que las partes intimadas presentan como prueba de que los alambres que llevan el fluido eléctrico al medidor de la casa de su madre, señora PER8 estaba corroído, el mismo no muestra ninguna señal de que sufriera defecto por quemadura, al igual que el medidor, demostrándose que no fue por los alambres ni por el medidor de la casa principal que se originó el siniestro que afectó las demás viviendas. 7) Que estas precisiones y consideraciones que anteceden liberan de toda responsabilidad a la empresa intimante, ya que el servicio eléctrico estaba contratado con la señora PER8 9. Que esta Corte, ha podido verificar tras el estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo no hizo una correcta apreciación de los hechos, emitiendo una decisión contraria al real alcance de los mismos, por lo que la misma debe ser revocada y acogiendo el presente recurso de apelación

Se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el caso tratado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en daños y perjuicios por accidente eléctrico interpuesta por los ahora recurrentes, al determinar que el tribunal a quo no hizo una correcta apreciación de los hechos, tras valorar que la señora PER10 de los hoy recurrentes- pasaba a la vivienda de su hija, PER9 el fluido eléctrico a través de un alambre y esta última pasaba en las mismas condiciones dicha energía a sus hermanos, cuyas viviendas estaban separadas. La corte a qua determinó que las conclusiones rendidas por el Cuerpo de Bomberos de Baní se contradicen con las declaraciones de los afectados, ya que los demandantes coincidieron en sus ponencias que la casa de su madre no sufrió daños, sin embargo, en el informe de los bomberos se indica que el punto de inicio del incendio se ubicó en la entrada de la toma de electricidad de la casa que esta frente a la calle, que se corresponde a la vivienda de la madre; circunstancias que a juicio de la alzada liberan de toda responsabilidad a Edesur, ya que el servicio eléctrico estaba contratado con la señora PER8

Que la conexión ilegal atribuida a los recurrentes se deriva de la constatación hecha por la alzada de que para el momento en que ocurrió el siniestro, los hoy recurridos se servían del suministro eléctrico contratado en la vivienda de su madre, pues esta propiedad es la que contaba con el contrato de servicio eléctrico, depositado ante la corte.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado por los recurrentes, es definida

como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

Conviene precisar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso como el de la especie donde se demande la responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

Que, partiendo de una denuncia de desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de alzada, le está permitido a esta Corte de Casación examinar los hechos o documentos, a fin de comprobar la alegada mal interpretación; que al examinar la sentencia impugnada se comprueba según las declaraciones de los hoy recurrentes y del técnico PER11 se determinó que las viviendas donde ocurrió el accidente no contaban con un contador ni de cualquier otra forma regular de conexión, por el contrario el servicio eléctrico en las viviendas era producto de una conexión ilegal, por lo que estamos en presencia de una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que son clientes regulares del servicio eléctrico.

En ese orden, sobre las conexiones ilegales, el artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que: “Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita ()”; que así las cosas, se comprueba que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que la revocación del fallo de primer grado y consecuente rechazo de la referida demanda se debió a que los recurrentes estaban conectados al servicio eléctrico de forma irregular. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, en cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente arguye falta de estatuir, sosteniendo que interpusieron un recurso de apelación incidental y parcial y que en audiencia de fondo plantearon conclusiones sobre dicho recurso y el tribunal de alzada no se refirió al mismo.

En cuanto a este medio, la parte recurrida aduce que, aunque la parte recurrente recurrió incidentalmente la sentencia en apelación, dicho recurso solo se refirió al monto de la misma y dado que al revocar totalmente la sentencia recurrida la Corte se llevó el único motivo de su recurso, por lo que no era necesario efectuar motivación precisa. Que fueron los recurrentes quienes al concluir en audiencia de fondo los que no se refirieron a su propio recurso.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada no consta que por ante la alzada, en su función de corte de envío, haya sido aportado el acto contentivo del recurso de apelación incidental al que hace referencia la parte recurrente; que además no reposa en esta corte de casación ningún elemento probatorio que

lo acredite, como sería un inventario de documentos debidamente recibido por el tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar el mismo, sobre todo, porque los actos y documentos procesales no se presumen y porque los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes. De lo antes expuesto, resulta evidente que dicha jurisdicción no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia civil núm. 350-2018, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici